

GLOSARIO

Código local:	Código Electoral del Estado de México
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria al Proceso de Selección Interna del Candidato del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado de México para el periodo de dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.
Comisión Electoral:	Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Comisión Jurisdiccional:	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de México
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Juicio local:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local (Estado de México)
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento:	Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto local celebró sesión para dar inicio al proceso electoral ordinario dos mil dieciséis-dos mil diecisiete, para elegir Gobernador en el Estado de México.

2. Convocatoria al proceso de selección interna. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el Tercer Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD en el Estado de México emitió la Convocatoria.

3. Observaciones a la Convocatoria. El treinta de noviembre siguiente, la Comisión Electoral del PRD hizo observaciones a la Convocatoria y ordenó su publicación, mediante el acuerdo ACU-CECEN/11/397/2016.

4. Solicitud de registro. El dieciséis de enero¹, Jaime López Pineda presentó, ante la Comisión Electoral, solicitud de registro para participar en el proceso de selección interna del candidato del PRD a Gobernador.

5. Acuerdo ACU-CECEN/01/008/2017. El veintitrés de enero, la Comisión Electoral aprobó el acuerdo relativo al registro de precandidatos, en el cual negó al ahora actor su registro y declaró procedente los de Javier Salinas Narváez y Juan Manuel Zepeda Hernández, respectivamente.

6. Queja intrapartidista. El catorce de febrero, Jaime López Pineda controvertió ante la Comisión Jurisdiccional el registro de Javier Salinas Narváez y Juan Manuel Zepeda Hernández por considerar que incumplían el requisito relativo a separarse del cargo de diputados locales noventa días antes de la elección.

El órgano de justicia partidaria le asignó al escrito de queja, el número de expediente QE/MEX/20/2017.

7. Juicio ciudadano SUP-JDC-62/2017. El veinticinco de febrero, el ahora actor impugnó vía *per saltum*, ante esta Sala Superior, tanto la omisión de la Comisión Jurisdiccional en resolver la queja que interpuso, como el acuerdo de la Comisión Electoral que registró como precandidatos a los citados ciudadanos.

Este órgano jurisdiccional radicó el asunto con el número de expediente SUP-JDC-62/2017.

8. Resolución a queja. El veintisiete de febrero, la Comisión Jurisdiccional resolvió la queja QE/MEX/20/2017, en el sentido de declarar improcedente el recurso de queja electoral presentado por Jaime López Pineda, al considerarla extemporánea.

¹ Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

9. Resolución de Sala Superior al juicio ciudadano SUP-JDC-62/2017. El nueve de marzo, este órgano jurisdiccional determinó desechar la demanda del ahora actor, en virtud de que la omisión de la cual se quejaba, quedó sin materia, a partir de la resolución que recayó a su queja partidista, emitida por la Comisión Jurisdiccional.

10. Medio de impugnación. El tres de marzo, Jaime López Pineda presentó demanda, ante la Comisión Jurisdiccional, contra la resolución que recayó a su queja intrapartidista.

11. Recepción, registro y turno. Una vez recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente de juicio ciudadano, registrarlo con la clave **SUP-JDC-107/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

12. Admisión y cierre de instrucción. El Magistrado Instructor acordó radicar la demanda en su ponencia, admitirla y, al no existir diligencia pendiente, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. La Sala Superior ejerce jurisdicción y es competente para conocer del medio de impugnación porque se trata de un juicio ciudadano, promovido *per saltum* por un militante contra la Comisión Jurisdiccional del PRD, que declaró improcedente su queja contra el registro de dos precandidatos a la gubernatura del Estado de México, en el proceso electoral local en curso.²

II. Per saltum. El actor combate la resolución de un órgano intrapartidista, contra la cual procedería el juicio ciudadano local ante el Tribunal electoral estatal, que, en términos del artículo 409, fracción I,

² Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

inciso d), del Código local, se establece contra actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y selección de candidatos a puestos de elección popular.

Sin embargo, en razón de que la etapa de precampaña concluyó el tres de marzo³, es necesario que sea este órgano jurisdiccional el que sustancie y resuelva directamente de la controversia planteada por el enjuiciante, sin agotar la instancia judicial local, para evitar una posible extinción de su pretensión, que es impedir la participación de dos precandidatos del PRD, en el proceso electoral que se lleva a cabo.⁴

De forma que, se debe tener por cumplido el principio de definitividad, y, por esa razón, es competente la Sala Superior, sin que sea procedente su remisión a la instancia jurisdiccional electoral del Estado de México.

III. Procedencia. El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, inciso b); 18; 79 apartado 1, y 80, inciso g), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

a) Forma. Se tiene por cumplido este requisito, ya que la demanda se presentó por escrito ante el órgano responsable, en la que consta el nombre del promovente y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica resolución impugnada y el órgano responsable, así como, menciona los hechos y agravios que el acto combatido ocasiona.

b) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, toda vez que el actor señala haber tenido conocimiento del acto reclamado el veintiocho de febrero, sin que en autos obre constancia que acredite la fecha en que fue notificado;

³ Artículo 246 del Código local.

⁴ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 9/20012 aprobada por este órgano jurisdiccional federal de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

mientras que la demanda la presentó el tres de marzo siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8, de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. El requisito se encuentra satisfecho porque el medio de impugnación fue promovido por un ciudadano, por propio derecho, para controvertir la resolución de la Comisión Jurisdiccional que declaró improcedente su queja electoral, la cual estima resulta contraventora al marco jurídico.

d) Definitividad. En el caso, procede el conocimiento directo del asunto por esta Sala Superior, sin agotar la instancia jurisdiccional local, conforme a lo expuesto en el considerando segundo de esta ejecutoria.

IV. Pretensión, causa de pedir y litis.

El actor ***pretende*** se deje sin efectos la resolución combatida y, que este órgano jurisdiccional analice lo relativo a la procedencia del registro de Javier Salinas Narváez y Juan Manuel Zepeda Hernández como precandidatos al gobierno del Estado de México, postulados por el PRD.

La ***causa de pedir*** la sustenta en lo siguiente:

a) Invalidez de la resolución impugnada. Alega que ésta carece de validez jurídica por haberse emitido de forma extemporánea, pues desde su perspectiva, el término para que la responsable resolviera fue el veinticinco de febrero.

b) Oportunidad en la presentación de su queja. Aduce que el “sobreseimiento” de su queja es inexistente, en virtud de que no le fue notificado “personalmente” el acuerdo “ACU-CECEN/11/2016”, no obstante que lo solicitó a la Comisión Electoral el diez de febrero, sin que a la fecha le hayan contestado.

Por lo anterior, la *litis* consiste en determinar la legalidad de la resolución combatida.

V. Consideraciones de la Comisión Jurisdiccional.

El órgano partidista responsable consideró improcedente la queja interpuesta por el ahora actor en virtud de su presentación fuera del plazo de los cuatro días que establece el Reglamento del partido político, porque la Convocatoria y el acuerdo que otorgó la calidad de precandidatos a los dos militantes denunciados, se publicaron en estrados el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, y el veintitrés de enero del presente año, respectivamente, y el actor los controvertió hasta el catorce de febrero.

VI. Estudio de fondo.

1. Invalidez de la resolución impugnada.

El actor plantea que la resolución impugnada carece de validez jurídica porque fue emitida de manera extemporánea, ya que estima, debió dictarla el pasado veinticinco de febrero y no el “veintiocho”.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el agravio resulta **infundado** en virtud de que la responsable resolvió la queja dentro del plazo previsto en la normativa reglamentaria partidista para ello.

En principio, debe mencionarse que el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución, reconoce los principios de autoorganización y autodeterminación a los partidos políticos, que les permite a los partidos políticos dotarse de normas que rijan su vida interna, regulen las relaciones entre sus militantes, la elección de sus órganos directivos y la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

En ese sentido, el PRD estableció en su Reglamento de Elecciones, en el artículo 130, fracciones b) y d), que las quejas electorales proceden,

entre otras cuestiones, contra las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular, así como los actos realizados por la Comisión Electoral que causen perjuicio a las candidaturas o precandidaturas.

Ahora, el numeral 140 del mismo Reglamento, **dispone que las quejas electorales presentadas contra precandidatos de las elecciones a cargos de elección popular, deben resolverse a más tardar diez días naturales antes del inicio del plazo de registro de candidatos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales.**⁵

Como se advierte el legislador partidista determinó que el término máximo para que quedaran resueltas las quejas electorales fuera antes de que iniciara el registro de candidatos ante la autoridad electoral correspondiente.

Lo anterior, a fin de dar la oportunidad necesaria a efecto de que, de ser el caso, los interesados pudieran agotar la cadena impugnativa en el correspondiente medio de impugnación.

En la especie, el impetrante presentó queja electoral el **catorce de febrero**, contra el acuerdo de veintitrés de enero que, entre otros aspectos, registró como precandidatos del PRD al Estado de México, a Javier Salinas Narváez y Juan Manuel Zepeda Hernández.

El **veintisiete de febrero**, la Comisión Jurisdiccional resolvió la queja intrapartidista citada, en el sentido de declararla improcedente por extemporánea.

⁵ **Artículo 140.** Las quejas electorales deberán resolverse en los términos siguientes:
Las que se presenten contra candidatos a elecciones de órganos de dirección y representación del partido, a más tardar treinta días naturales posteriores al día de la elección.
Las que se presenten contra precandidatos de las elecciones a cargos de elección popular, a más tardar diez días naturales antes del inicio del plazo de registro de candidatos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales.
Las que se presenten contra Convocatorias, a más tardar en diez días naturales contados a partir de la integración del expediente.

Ahora, **conforme a lo dispuesto por el Código local⁶, el veintinueve de marzo** dará inicio el periodo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas de los institutos políticos.

Por tanto, si atendemos al plazo del artículo 140, del Reglamento partidista, la queja electoral del accionante debía quedar resuelta **máximo diez días antes del veintinueve de marzo**, que es la **fecha en que iniciará el registro de candidatos ante la autoridad electoral estatal**.

Bajo ese contexto, el órgano responsable tenía hasta el **diecinueve de marzo** para resolver la queja electoral, de ahí que, si la resolución la emitió el **veintisiete de febrero, es inconcuso que lo hizo dentro del plazo previsto para ello**.

De esa forma, carece de razón el enjuiciante en cuanto a que el veinticinco de febrero era el término para que el órgano resolviera su inconformidad, pues como se advirtió el plazo para ello son diez días naturales previos a que inicie el periodo de registro.

Además, el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17, de la Constitución fue salvaguardado, porque el veinticinco de febrero, el actor controvertió la omisión del órgano partidista de atender su impugnación partidista, lo cual dio origen al juicio ciudadano SUP-JDC-62/2017, resuelto por esta Sala Superior, el pasado nueve de marzo, en el sentido de desechar la demanda, en virtud de que la responsable dejó sin materia la controversia al resolver su queja.

En consecuencia, resulta **infundado** el motivo de disenso.

2) Oportunidad en la presentación de su queja.

El impetrante sostiene que la Comisión Electoral omitió notificarle personalmente el acuerdo “ACU-CECEN/11/2016”, aun cuando lo

⁶ Artículo 251, fracción I, del Código local y Calendario del proceso electoral 2016-2017, elaborado por el Instituto local.

solicitó por escrito de diez de febrero, sin que a la fecha haya tenido respuesta.

En la resolución combatida, el órgano de justicia partidaria señaló que el actor combatió el acuerdo de **veintitrés de enero** una vez transcurrido el plazo de cuatro días para hacerlo, ya que, el momento a partir del cual comenzó el cómputo, fue con su publicación en los estrados y en la página electrónica de la Comisión Electoral, **es decir, el propio veintitrés de enero**, mientras que el enjuiciante presentó su queja **hasta el catorce de febrero siguiente**, es decir, una vez transcurridos los cuatro días que exige el Reglamento.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera apegada a Derecho la resolución combatida, en razón de que el promovente incorrectamente supone que los acuerdos de la Comisión Electoral debían notificársele personalmente.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 5, apartado 1, último párrafo, del Reglamento, **los acuerdos aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Electoral serán obligatorios y publicados en cédula de notificación en los estrados y en la página de Internet de dicha Comisión, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su aprobación.**⁷

De esa forma, la publicación mediante estrados y en la página de Internet son los medios de difusión de los acuerdos pronunciados por la Comisión Electoral, sin que el Reglamento especifique que se deban notificar de manera personal.

Además, de acuerdo con las constancias que obran en autos, se advierte que tanto la Convocatoria, como el acuerdo que les otorgó el registro a los precandidatos denunciados, ordenan la publicación de

⁷ **Artículo 5. (...)**

Los acuerdos aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Electoral serán obligatorios y publicados en cédula de notificación en los estrados y en la página de Internet de la Comisión Electoral, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su aprobación.

estos documentos, en los estrados y la página electrónica de la Comisión Electoral “para que surta los efectos a que haya lugar”.

De igual forma, obran en las constancias del expediente en que se actúa, las copias autorizadas de las cédulas de notificación por estrados de los acuerdos ACU-CECEN/11/397/2016 (Convocatoria) y del diverso ACU-CECEN/01/008/2017 (acuerdo de registro), de fechas **treinta de noviembre de dos mil dieciséis y veintitrés de enero**, respectivamente⁸.

Estas documentales se valoran en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, y generan convicción respecto a su contenido, aunado a que el actor no las controvierte ni cuestiona su validez.⁹

A continuación, se insertan las imágenes relativas a las cédulas de notificación por estrados:



⁸ Fojas 10 y 36 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

⁹ Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 11/2003, de rubro: “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.**” Consultable en la compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tomo Jurisprudencia. Volumen 1, a páginas 247 y 248.



En ese tenor, se colige que carece de razón el actor en cuanto a que debía realizarse una notificación personal del acuerdo, pues esa circunstancia no está prevista así en la normativa partidista y tampoco se ordenó en los acuerdos pronunciados por la Comisión Electoral a los que se ha hecho referencia, sino que su publicitación debe ser por estrados y en la página electrónica de la Comisión.

Aunado a lo anterior, existen elementos que corroboran la conclusión de que el actor tuvo conocimiento del acto que considera le genera perjuicio, es decir, el registro de los precandidatos mencionados; conforme a lo siguiente:

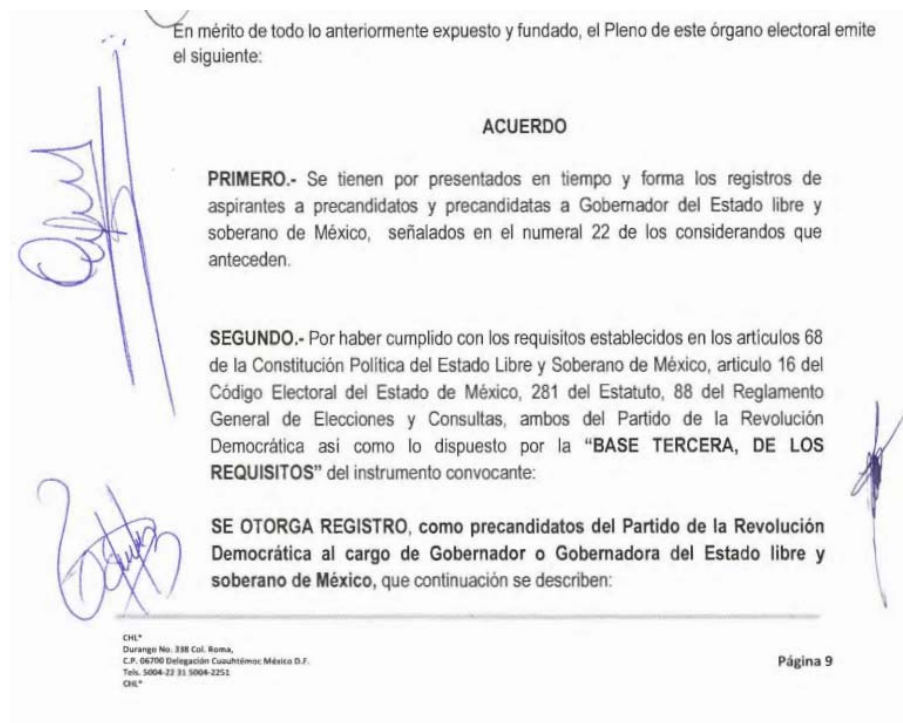
El acuerdo **ACU-CECEN/01/008/2017** que otorgó el registro a los precandidatos, también tuvo como efecto **negarle al actor la calidad de precandidato** por haber omitido presentar el informe de capacidad económica.


El pasado **veintisiete de enero**, el accionante presentó demanda de juicio ciudadano contra el acuerdo **ACU-CECEN/01/008/2017 de veintitrés de enero**, en lo relativo únicamente a la negativa a su registro.

Lo anterior, constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios, por constar en el expediente SUP-JDC-54/2017 resuelto por esta Sala Superior el pasado nueve de marzo.


De la revisión integral del acuerdo **ACU-CECEN/01/008/2017**, se advierte que el actor conoció la procedencia del registro de Javier Salinas Narváez y Juan Manuel Zepeda Hernández como precandidatos, -situación que impugna en el presente juicio- porque tal cuestión consta en el **punto Segundo** del acuerdo, cuyo numeral es el inmediato anterior a aquel en el que al promovente le fue negada la precandidatura (**punto Tercero**).

A fin de ilustrar lo anterior, se insertan las imágenes respectivas:






Partido de la Revolución Democrática




Comisión Electoral
ACU-CECEN/01/008/2017

ESTADO	VIA DE ELECCION	CARGO	NUMERO DE FORMULA CONFORME REGISTRO	CALIDAD DE CANDIDATO	NOMBRE COMPLETO	GENERO (H o M)	ACCION AFIRMATIVA JOVEN (J) MIGRANTE (M) INDIGENA (I)	INTERNO /EXTERNO (I O E)	STATUS
MEXICO	ELECCION DIRECTA	GOBERNADOR	1	PROPIETARIO	SALINAS NARVAEZ JAVIER	H	N/A	I	COMPLETO
MEXICO	ELECCION DIRECTA	GOBERNADOR	3	PROPIETARIO	ZEPEDA HERNANDEZ JUAN MANUEL	H	N/A	I	COMPLETO
MEXICO	ELECCION DIRECTA	GOBERNADOR	4	PROPIETARIO	NERI RODRIGUEZ JOSE EDUARDO	H	N/A	I	COMPLETO
MEXICO	ELECCION DIRECTA	GOBERNADOR	5	PROPIETARIO	CORREA HERNANDEZ MAX AGUSTIN	H	N/A	I	COMPLETO
MEXICO	ELECCION DIRECTA	GOBERNADOR	6	PROPIETARIO	LOPEZ MIRALRIO FLACIDO	H	N/A	I	COMPLETO

TERCERO.- Por NO haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 88 inciso h), así como lo dispuesto por el acuerdo "INE/CG02/2017 del Instituto Nacional Electoral", **SE NIEGA EL REGISTRO**, como precandidatos del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado libre y soberano del Estado de México, que continuación se describen:



Partido de la Revolución Democrática



Comisión Electoral
ACU-CECEN/01/008/2017

ESTADO	VIA DE ELECCION	CARGO	NUMERO DE FORMULA CONFORME REGISTRO	CALIDAD DE CANDIDATO	NOMBRE COMPLETO	GENERO (H o M)	ACCION AFIRMATIVA JOVEN (J) MIGRANTE (M) INDIGENA (I)	INTERNO /EXTERNO (I O E)	STATUS
MEXICO	ELECCION DIRECTA	GOBERNADOR	2	PROPIETARIO	LOPEZ PINEDA JAIME	H	N/A	I	INCOMPLETO, EN VIRTUD DE NO HABER PRESENTADO INFORME DE CAPACIDAD ECONOMICA, REQUISITO INDISPENSABLE DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE PRE CANDIDATOS Y CANDIDATOS, DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Notifiquese. Al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para los efectos legales a que haya lugar.

Notifiquese. A la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Estado de México del Partido de la Revolución Democrática para los efectos legales a que haya lugar.

Notifiquese. Al Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México del Partido de la Revolución Democrática para los efectos legales a que haya lugar.

Bajo esa perspectiva, si Jaime López Pineda impugnó el veintisiete de enero¹⁰, el acuerdo **ACU-CECEN/01/008/2017** por el cual se determinó negar el registro de su precandidatura, entonces es claro que existe plena certeza que desde esa fecha conocía este acuerdo en el cual consta también que se otorgó el registro a los dos militantes ya referidos, lo cual constituye precisamente la materia original de litis en el presente juicio.

En ese tenor, si el acto combatido en su queja partidista fue precisamente el acuerdo **ACU-CECEN/01/008/2017** dictado por la Comisión Electoral de veintitrés de enero, **y su escrito lo presentó hasta el catorce de febrero**, no obstante que de conformidad con el artículo 132 del Reglamento, los escritos de queja electoral deben presentarse dentro de los **cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo**, es incuestionable que su demanda era extemporánea.

Por lo anterior, es que debe **confirmarse** la resolución impugnada ya que, como lo señaló el órgano de justicia partidaria, el plazo para inconformarse contra el acuerdo de veintitrés de enero transcurrió del veinticuatro al veintisiete de enero, y fue hasta el catorce de febrero que presentó su escrito de queja electoral.

Por otra parte, el actor manifiesta que el pasado diez de febrero solicitó a la Comisión Electoral le notificara personalmente el acuerdo “ACU-CECEN/11/2016” relativo a la Convocatoria publicada el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, sin que recayera respuesta a su escrito.

Al respecto, carece de razón jurídica el actor pues, como quedó establecido, no había una previsión normativa para la notificación personal de los acuerdos emitidos por la Comisión Electoral; asimismo, el actor realizó actos que evidenciaron que tuvo conocimiento de la Convocatoria al momento de su aprobación.

¹⁰ Demanda que dio origen al juicio SUP-JDC-54/2017.

En efecto, la Convocatoria para la selección de candidatos, publicada el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, estableció como periodo para la recepción de solicitudes de aspirantes a precandidatos, del dieciséis al veinte de enero, mientras que el actor presentó su solicitud el mismo dieciséis de enero, lo que demuestra que conoció de dicho documento, ya que, de lo contrario no habría entregado en tiempo, lugar fijado y con la documentación correspondiente, su postulación para precandidato.

Por tanto, a ningún efecto jurídico conduciría atender la petición del promovente para que le sea notificado personalmente el acuerdo “ACU-CECEN/11/2016”, porque en nada altera la extemporaneidad de su queja electoral.

Finalmente, no ha lugar a acordar la solicitud del enjuiciante¹¹ para dar vista al Ministerio Público, aunque se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y ante la instancia que estime correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

¹¹ En la foja 5 de su escrito de demanda, el actor señala lo siguiente:
“Por lo que se presupone nuevamente que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática falsea documentación de carácter público al presentarla ante esta autoridad federal, por lo que desde este momento solicito nuevamente se de vista al Ministerio Público de la Federación por los posibles hechos constitutivos de delito que presentan los órganos del Partido de la Revolución Democrática”.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO